

CONSTANCIA SECRETARIAL. Mayo 24 de 2022. Paso a despacho para que se sirva disponer sobre la admisibilidad de la demanda que correspondió por reparto del 29 de abril del corriente año.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Auto No.	614
PROCESO	VERBAL DECLARATIVO
RADICADO:	170013103004-2022-00090-00
DEMANDANTE:	SALUDVIDA S.A. E.P.S. EN LIQUIDACION
DEMANDADOS:	E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS

OBJETO DE DECISIÓN

Se decide lo pertinente respecto a la demanda VERBAL DECLARATIVA de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Corresponde por reparto a este despacho la demanda de la referencia, en la que se pretende por la E.P.S. demandante que se declare que la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS, es deudora de aquélla, por la suma de \$1.547.973.194, o lo que se llegare a probar, como producto de los anticipos no legalizados y pendientes de devolución a su favor.

2. Que se declare que la accionada incumplió la obligación legal de devolver los anticipos en favor de la accionante, que por lo tanto debe hacer la devolución a favor de la actora de la suma atrás relacionada junto los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima que ordene la Superintendencia de Sociedades o al

interés civil desde la presentación de la demanda, y hasta que se acredite el pago efectivo.

CONSIDERACIONES

Analizando detenidamente el libelo genitor y sus documentos anexos, advierte este Despacho judicial de manera clara que no es la Jurisdicción Ordinaria Civil la llamada a resolver la controversia judicial que se le plantea, por las razones jurídicas que a continuación se exponen:

Con la expedición de la ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), que empezó a regir en este Distrito Judicial el 2º de julio del 2012, se dejó sentado claramente que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa; y en el artículo 155 estableció como de COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA, en el numeral 16: **“De todos los demás de carácter contencioso administrativo que involucren entidades del orden municipal o distrital** o particulares que cumplan funciones administrativas en el mismo orden, para los cuales no exista regla especial de competencia”. (se enfatiza).

En decisión proferida luego de la entrada en vigencia del C.P.A.C.A., sobre la competencia para dirimir controversias donde se encuentren involucradas entidades públicas, como lo es, el honorable Consejo de Estado¹, señaló:

*“... la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la naturaleza del contrato no depende de su régimen jurídico, puesto que, según las normas legales vigentes, por cuya virtud se acogió un criterio eminentemente subjetivo u orgánico, deben considerarse contratos estatales aquellos que celebren las entidades que participan de esa misma naturaleza. (...) en el marco del ordenamiento jurídico vigente, la determinación de la naturaleza jurídica del contrato depende de la que, a su vez, tenga la entidad que lo celebra; así, si ésta es estatal, el contrato también lo es, sin importar el régimen legal que se le deba aplicar. La afirmación anterior tiene fundamento legal en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, disposición que, al definir los contratos estatales, **adoptó un criterio eminentemente subjetivo u orgánico**, apartándose así de cualquier juicio funcional o referido al régimen jurídico aplicable a la parte sustantiva del*

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Sentencia del 16 de Julio de 2015. Rad.: 76001-23-31-000-2001-01009-01(31683)A

contrato (...) La norma legal transcrita, al definir el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, determinó que a la misma le compete “juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas”, en lugar de “juzgar las controversias y litigios administrativos”, como disponía el texto anterior del artículo 82 del Código Contencioso Administrativo”. (Énfasis añadido)

Luego, en auto No. 722 del 24 de septiembre de 2021 de la Corte Constitucional, proferido al dirimir un conflicto, sobre la competencia de la jurisdicción contenciosa para conocer controversias derivadas de contratos estatales relacionados con la prestación de servicios en salud, expuso lo siguiente:

“La Sala Plena considera que le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de las controversias en las que el objeto del contrato estatal cuyo cumplimiento se solicita a través del medio de control de controversias contractuales está relacionado con la prestación de servicios de salud que forman parte del plan de beneficios con cargo a la unidad de pago por capitación. Esto, dado que dichos asuntos están comprendidos dentro la cláusula general de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en materia de controversias contractuales derivadas de contratos estatales y, además, no están instituidas dentro de las excepciones del artículo 105 del CPACA”

En el caso concreto, según el certificado de existencia y representación de la entidad demandada, emitido por la Oficina de Gestión de Talento Humano de la Gobernación de Caldas el 23 de mayo de 2022, la naturaleza jurídica de dicha E.S.E. es la siguiente:

*“Que el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL SANTA SOFIA DE CALDAS**, se reestructuró mediante ordenanza No, 123 del 16 de diciembre de 1994, en una Empresa Social del Estado, y en consecuencia es una entidad descentralizada del Orden Departamental, dotada de personería Jurídica, Patrimonio Propio y Autonomía Administrativa, mediante ordenanza No, 692 del 27 de julio de 2012, modificatoria de la ordenanza No. 123 de 1994, se ordena que: “La empresa Social del Estado Hospital Departamental Santa Sofía de Caldas se denominará en adelante **“HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS”**.”*

Así las cosas, atendiendo la corriente jurisprudencial del Consejo de Estado con base en el código de la especialidad, corresponde a dicha jurisdicción CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA conocer de los conflictos y/o litigios que se originen en la actividad de las entidades públicas, soportados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones; siendo del caso concluir que no es la

jurisdicción ordinaria civil la llamada a resolver las pretensiones esbozadas en la demanda, dada la naturaleza pública de las entidad territorial demandada.

De acuerdo con lo expuesto, siendo las razones jurídicas esbozadas de peso suficiente, será menester declarar LA FALTA DE JURISDICCIÓN de este despacho para conocer la demanda Verbal que nos ocupa, ordenando su remisión al JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO (reparto) de esta ciudad, por ser asunto de su competencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

Primero: RECHAZAR POR FALTA DE JURISDICCIÓN la demanda **VERBAL DECLARATIVA**, promovida mediante apoderado judicial por **SALUDVIDA S.A. EPS EN LIQUIDACION**, en contra de la **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS**; lo anterior, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

Segundo: REMITIR la demanda junto con sus anexos al JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO (reparto) de esta ciudad, por ser asunto de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 078 del 25 de Mayo de 2022. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:

**Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc2ea35b22d11ca26a9c6ddb58cf7c3403dd39193c91bf5d8dac6e880be5bae5**

Documento generado en 24/05/2022 01:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>